



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02860-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ,
REPRESENTADA POR JORGE JESÚS
CECILIO, PRESIDENTE DE
LA ASOCIACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de inválidos, discapacitados, viudas y derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 324, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 8, así como la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos, y declaró nulo el extremo que la declaró improcedente.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02626-2011-PA/TC, publicada el 5 de octubre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que había sido interpuesta por una asociación ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Allí se aplicó el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02860-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ,
REPRESENTADA POR JORGE JESÚS
CECILIO, PRESIDENTE DE
LA ASOCIACIÓN

establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, sin admitirse prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Además, se hizo notar que, a efectos de la aplicación de normas legales, el lugar de afectación del derecho se identificaba con el domicilio de cada pensionista integrante de la asociación, por ser este el lugar del cobro de la pensión.

3. En el caso de autos, como en primera y segunda instancia se ha declarado fundada la demanda de amparo respecto de César Elías Gavidia Orjuela, David Mavite Nicolás, César Gonzales Jiménez, Jesús David Navarro Dios y Carmen Martín Quispe Chuquitarqui; esta Sala solo se pronunciará sobre las pretensiones de Raúl Yanayaco Alburqueque, Waldemar Oré Palacios, Mario Mamani Mamani, Rafael Pucyura Quispe, Enrique Tuanama Satalaya, Lucio Condori Condori, Lucio Puma Pilco, Primo Tapullima Tuanama, Juan José Morales Fernández, Marcelino Sosa Misaraime, Arturo Caveró Egúsqiza Silva, René Campos Delgado, Jorge Navarro Villalobos, Roy Jüber Lino Mariño, Pedro Pablo Medina BendeZú, Wílmer Armijos Bermeo, Ruyer Pablo Churampi Huamán, Félix Almanza Zapana, Lucio Martín Nahuis Aquise y Gítler Salas Tuanama.
4. Respecto a los mencionados demandantes la controversia planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta de manera desestimatoria en el Expediente 02626-2011-PA/TC, porque interpusieron demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima. Sin embargo, conforme se advierte de sus DNI el domicilio principal de cada uno de estos pensionistas está ubicado en los distritos judiciales de Piura, Puente Piedra-Lima, Arequipa, Carabayllo-Lima, Callao, Puno, Puno, San Martín, Ayacucho, Villa El Salvador-Lima, Ucayali, Lambayeque, Callao, Comas-Lima, Villa El Salvador-Lima, Junín, Puno, Independencia-Lima y San Martín, (ff. 15, 18, 28, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 61, 65, 69, 73, 77, 81, 85, 89, 93, 101 y 105).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02860-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ,
REPRESENTADA POR JORGE JESÚS
CECILIO, PRESIDENTE DE
LA ASOCIACIÓN

acápito d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA